



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54-001-33-31-006-2007-00377-02
Demandante: FREDY ALBERTO SÁNCHEZ ARANGO
Demandado: NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO EN CALIDAD DE SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

Con fundamento en lo establecido en el artículo 310 del C.P.C. modificado por el artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1. ANTECEDENTES

El día veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)¹ el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual declaró la nulidad de la Resolución No. 0899 del 08 de agosto de 2017, proferida por la Dirección Administrativa de Seguridad, y como consecuencia dispuso lo siguiente:

"PRIMERO:

(..)

*Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** el reintegro del señor **FREDY ALBERTO SÁNCHEZ ARANGO**, al cargo que le corresponda, para lo cual la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, deberá disponer la reubicación o reincorporación a un cargo igual o de similares características o a otro de igual o superior categoría, al que venía ejerciendo el actor, conforme a lo dispuesto en*

¹ Ver folio 256 al 262 del Cuaderno Principal No. 1

la Ley 1444 de 2011, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro, hasta que se haga efectivo el reintegro al cargo. Así como el pago de los aportes por este periodo a las entidades de Seguridad Social.

De los valores que sean reconocidos no se descontará suma alguna por el desempeño de otro cargo, durante el tiempo en que el actor estuvo separado del servicio.

DECLÁRESE para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del actor, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo.

De igual modo se ordena la indexación de las sumas debidas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, es la entidad llamada a asumir la defensa de la entidad demandada liquidada, y dar cumplimiento a la presente providencia, en virtud de la liquidación de la misma conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, decidió modificar los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del fallo de primera instancia, por medio del cual se ordenó el restablecimiento del derecho, quedando de la siguiente manera:

"PRIMERO.-DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 0899 del 08 de agosto del 2007, expedida por el Dirección Administrativa del Departamento Administrativo de Seguridad, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento del señor FREDY ALBERTO SÁNCHEZ ARANGO del cargo de Detective Profesional 207-09 de la Planta Global Área Operativa, asignado a la Seccional Norte de Santander.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, y conforme a lo expuesto en la parte motiva, se ordena a las siguientes entidades:

- (a) **ORDÉNESE** a la Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. DAS, Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - y su fondo rotatorio, a pagar al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el día que fue desvinculado del servicio hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.
- (b) **ORDÉNESE** a la Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. DAS,

Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – y su fondo rotatorio, a reajustar los valores adeudados al actor de conformidad con el art. 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo con la formula y términos descritos en la parte motiva de la misma

- (c) **ORDÉNESE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reintegrar al Señor FREDY ALBERTO SÁNCHEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía número 14.322.796 de Honda Tolima a un cargo de similar o equivalente en funciones de Detective Profesional 207-09, Área Operativa, que desempeñaba dicho señor en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.**

El apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A, mediante memorial de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)², presentó solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, argumentando que para el presente caso, la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., no es la llamada a pagar al señor Fredy Alberto Sánchez Arango los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir, toda vez que, es la Fiscalía General de la Nación en virtud del numeral 3.2 del Artículo 3 del Decreto 4057 de 2011 y del Artículo 8 del Decreto 1303 de 2014; seguidamente, indica que en la sentencia de segunda instancia no se identificó de manera correcta la fiducia.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, es preciso hacer referencia al artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, referente a la aclaración de las providencias, en los casos en que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, **podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

² Ver folio 144 al 146 del Cuaderno Principal No. 2

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.” (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, considera la Sala que aunque el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia, lo pretendido y procedente en este caso, es una corrección de la misma, como quiera que se trata de un posible error al momento de individualizar la entidad contra la cual se iba a proferir la condena. Por lo anterior, es necesario hacer mención al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

*“**Artículo 310.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.**”*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Negrita fuera de texto).*

2.1. De la solicitud

El apoderado de Fiduciaria La Previsora S.A., mediante solicitud de aclaración y adición, manifestó que en este caso, no es procedente que la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., sea quien tenga que responder por los valores adeudados al actor, sino que es la Fiscalía General de la Nación quien está llamada a responder por la condena impuesta de conformidad con el numeral 3.2 del Artículo 3 del Decreto 4057 de 2011; y por último, indica que en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no se

identificó correctamente la fiducia a quien le corresponde el pago de los valores adeudados al actor.

De conformidad con lo anterior, procederá la Sala a analizar si en el presente caso, la entidad llamada a responder frente a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander es la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A. o la Fiscalía General de la Nación.

2.2. De la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS-

El Decreto 4057 del 31 de octubre 2011³ dispuso en su Artículo 3 numeral 3.2, lo siguiente:

"Artículo 3°. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política."

De igual manera, el Artículo 18 ibídem previó en cuanto a la atención de procesos judiciales y de cobro coactivo, que:

"Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Reglamentado por el Decreto Nacional 108 de 2016. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

*Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados **a las entidades de la Rama Ejecutiva** que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

³ "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

Asimismo, el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014⁴, precisó en su Artículo 7, lo siguiente:

Artículo 7. *Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional.; Policía Nacional y la **Fiscalía General de la Nación** de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Posteriormente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)⁵, decidió que no era posible que el decreto en mención asignara la asunción de los procesos judiciales y reclamaciones en los que es parte el Departamento Administrativo de Seguridad y/o fondo rotatorio del D.A.S. a una entidad que no pertenezca a la Rama Ejecutiva, como lo es la Fiscalía General de la Nación, pues con ello se excedió la potestad reglamentaria en virtud de lo consagrado en el Artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política⁶; en la providencia en mención aparece consignado lo siguiente⁷:

*“6.5.2.- Y precisamente ello es lo que sucede en el sub iudice, por cuanto **mediante el Artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 pretende el Gobierno Nacional que un órgano perteneciente a la Rama Judicial del poder público asuma la función de representación judicial** (y las eventuales consecuencias jurídicas y patrimoniales desfavorables) **de una extinta entidad que pertenecía al poder ejecutivo.**”*

⁴ “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011”

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, auto de 22 de octubre de 2015, Radicado No. 42523, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 02 de junio de 2017, Radicado No. 00630, Magistrada Ponente María Elizabeth García González

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de marzo de 2017, Radicado No. 55515, Magistrada Ponente Marta Nubia Velásquez Rico

"6.5.3.- De tal cosa no pueden sino desprenderse consecuencias que pugnan seriamente con el modelo convencional y constitucional colombiano, pues... ii) se instituye de cierto modo una elusión de responsabilidad que choca con el artículo 90 constitucional, en razón a que no será el poder ejecutivo -al que pertenecía el DAS- quien asumirá la defensa judicial y las, eventuales, consecuencias judiciales desfavorables en los litigios donde obre como demandado el DAS, sino otra rama del poder público que materialmente no fue quien intervino en los hechos que dieron lugar a cada proceso judicial; iii) se prohija la idea errada según la cual pueden el legislador y el Gobierno Nacional atribuir (o sustraer) libremente funciones a la Rama Judicial sin respetar la esencia de la función jurisdiccional, lo cual, como se vio supra, no deja de ser contrario a la independencia de la judicatura, iv) atribuir funciones [así sea de representación judicial] del DAS a la Fiscalía General de la Nación lleva a no distinguir las competencias propias del poder ejecutivo con el judicial, lo cual se opone a la garantía de independencia de este último y v) se genera, al interior de la Fiscalía General de la Nación, una situación de abierta contradicción que afecta el ejercicio de la función de persecución del delito, pues por una parte dicho ente debe obrar como acusador ante los posibles delitos cometidos por quienes fueron agentes o funcionarios del DAS pero, paradójicamente, en los procesos contenciosos donde asuma la vocería del DAS deberá defender la conformidad a derecho de las actuaciones de esta Entidad...

"(...).

"6.6.1.- Conforme se ha dicho a lo largo de esta providencia, se torna evidente para el Pleno de Sección Tercera la oposición a la Convención y la Constitución del Decreto 1303 de 2014 (artículo 7º, referente a la Fiscalía General de la Nación), razón por la cual se dejará sin efecto el auto de 7 de julio de 2014 y, a fin de adoptar medidas para continuar la marcha de los procesos judiciales donde es parte o tercero el DAS, ordenará i) RECONOCER al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, disponiendo la pertinente notificación personal y ii) COMUNICAR esta providencia al señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en su calidad de suprema autoridad administrativa, para que adopte las medidas convencional y constitucionalmente pertinentes para regular la distribución de competencias y la representación judicial (sucesión procesal) del DAS en las diversas entidades de la Rama Ejecutiva del poder público" (Resaltado y subrayado fuera del texto)."

Seguidamente, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por medio del Decreto 108 del 22 de enero de 2016⁸, reglamentó el Artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, en el cual asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del extinto DAS o su Fondo Rotatorio. De igual forma, y con el

⁸ "Artículo 1. **Asignación de procesos.** *Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento*".

fin de atender dichos procesos judiciales, mediante el Artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.⁹.

En otras palabras, el Consejo de Estado ha ratificado que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debía asumir los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS-, con cargo al patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Finalmente, el Consejo de Estado¹⁰ ha establecido que, si bien es cierto, en virtud de los procesos de reincorporación de personal de la Fiscalía General de la Nación previsto en el Artículo 6 del Decreto Ley 4057 de 2011¹¹, ésta Entidad se convierte en la nueva empleadora del personal reincorporado como consecuencia de la supresión de empleos, ello no la legitima para sustituir procesalmente al Departamento Administrativo de Seguridad-DAS- y/o fondo rotatorio, toda vez que en aquellos procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso al momento del cierre del proceso de supresión serán entregados a las entidades de la **rama ejecutiva** que hayan asumido funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Una vez dicho lo anterior, la Sala encuentra que la Sentencia proferida el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) incurrió en error al condenar a la Fiducia Popular en conjunto con la Fiducia La

⁹ **"Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil.** Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9 o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo...".

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 02 de junio de 2017, Radicado No. 00630, Magistrada Ponente María Elizabeth García González

¹¹ **Artículo 6º.** Supresión de empleos y proceso de incorporación. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.

Previsora S.A., pero teniendo en cuenta la normatividad antes citada, lo correcto es corregir que es a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS- y su Fondo Rotatorio, a quien le corresponde el pago de la condena impuesta.

2.3. Conclusión

Por lo anterior, procederá la Sala a corregir la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por medio de la cual se modificó la sentencia de primera instancia, toda vez que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de alteración de palabras en la parte resolutive del mismo.

En consecuencia, ha de corregirse el nombre de la entidad condenada, en todos los acápites de la sentencia de segunda instancia en los que se haga referencia a la Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., pues en el presente caso la entidad que debe responder es la Fiduciaria La Previsora S.A como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS- y su Fondo Rotatorio.

Así mismo, y en atención a que la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), modificó varios numerales del fallo de primera instancia, en los que se profieren órdenes a la Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A, ha de entenderse que la corrección objeto de la presente providencia, se hace extensiva en ese aspecto, en aras de evitar futuras incongruencias al momento de interpretar el fallo de primera y segunda instancia.

De otra parte debe mencionar la Sala que, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación interpuso tutela contra la providencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia la cual fue notificada y recibida en el Despacho de la sustanciadora de la presente decisión el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018); con

ocasión de lo anterior, mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", resolvió admitir la aludida acción constitucional y resolvió requerir al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta para que les remitiera en calidad de préstamo el presente proceso.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el proceso identificado con el Rad. 54-001-33-31-006-2007-00377-02 se encontraba al Despacho de la Magistrada ponente de la presente providencia para efectos de dar trámite a la solicitud interpuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera de PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, se hace necesario remitir al Consejo de Estado en calidad de préstamo el presente proceso de conformidad con lo expuesto en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo, literal a y b de la sentencia de segunda instancia proferida el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual quedará así:

- (a) **ORDÉNESE** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS- y su Fondo Rotatorio, a pagar al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el día que fue desvinculado del servicio hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.
- (b) **ORDÉNESE** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto

Departamento Administrativo de Seguridad-DAS- y su Fondo Rotatorio, a reajustar los valores adeudados al actor de conformidad con el art. 178 del C.C.A., de acuerdo con la fórmula enunciada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el expediente en calidad de préstamo al Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

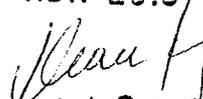

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Angie P.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 ABR 2010


Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Rad.: 54-001-23-31-000-2010-00016-00
Actor: YOVANY CAÑIZARES CLARO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010)¹, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitó realizar llamamiento en garantía al soldado profesional implicado en los hechos relacionados en la demanda. Sobre el particular, vale la pena aclarar que aunque en el encabezado del referido memorial se hizo referencia a Hanuar Darío Castañeda Olmos, de una lectura armónica del mismo, pudo establecer el Despacho que la solicitud de la apoderada iba encaminada a lograr el llamamiento en garantía del señor Sixto Becerra Guzmán.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la mencionada entidad, mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), se ordenó llamar en garantía al señor Sixto Becerra Durán, en su condición de soldado profesional, para que intervenga en el presente proceso. Así mismo, se ordenó notificarle personalmente la referida providencia.

Para efectos de llevar a cabo la respectiva notificación personal, se libró Despacho Comisorio al Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de esa localidad, donde luego de desplegar las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal encomendada, se presentó el siguiente informe:

¹ A folios 61 y 62 del Cuaderno Principal.

"A los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil once (2011), me desplace hasta las instalaciones del Batallón de Infantería No. 15 GENERAL SANTANDER de esta localidad, con el animo de notificarle personalmente el contenido del auto de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil once (2011), al soldado profesional SIXTO BECERRA DURAN, como también el escrito del llamamiento en garantía y hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Una vez allí y más exactamente en la oficina de SECCIÓN DE PERSONAL DE RECURSO HUMANO, me informaron que **el soldado profesional fue retirado del Servicio activo en el año (2008)**, por inasistencia al servicio sin causa justificada por más de 10 días, según el libro radicador que reposa en esa oficina correspondiente al No. 4 de 2008, radicado OAP 1159 del 9 de abril de 2008, También se corroboró en el libro radicador que **el nombre del soldado en mención es SIXTO JOSÉ BESEA DURAN**, Y no como aparece en la demanda SIXTO BECERRA DURAN." (Negrita y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, debido a la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del llamado en garantía, y en atención a las observaciones realizadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011)², este Despacho ordenó emplazar al señor Sixto José Besea Durán, para lo cual se señalaron como medios de comunicación; al Diario La Opinión y/o la Cadena Radial Colombiana – CARACOL.

La apoderada de la parte demandada, mediante memorial de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013)³, allegó el ejemplar de la publicación del edicto emplazatorio, realizado el día nueve (09) de diciembre de dos mil doce (2012), de conformidad con lo obrante a folio 81 del expediente.

Una vez publicado en el edicto emplazatorio, y debido a que el llamado no compareció, mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)⁴, se designó como curador *ad litem* del señor Sixto José Besea Durán, al abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres, quien se posesionó el día nueve (09) de febrero⁵, y contestó la demanda el trece de febrero del mismo año⁶.

² A folio 76 del Cuaderno Principal.

³ A folio 80 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 94 del Cuaderno Principal.

⁵ A folio 97 del Cuaderno Principal.

⁶ A folios 99 a 103 del Cuaderno Principal.

1.1. El recurso de reposición

El curador *ad litem* del llamado en garantía, mediante memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)⁷, presentó recurso de reposición contra el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), por medio del cual se ordenó el llamamiento en garantía, por considerar que se presentaron una serie de imprecisiones, entre las cuales resaltó las siguientes:

- Que la apoderada de la entidad demandada, solicitó el llamamiento en garantía de Hanuar Darío Castañeda Olmos y no de Sixto Becerra Durán.
- Que esta Corporación llamó en garantía a Sixto Becerra Durán, pese a que en el desarrollo de la presente actuación no se había hecho mención a esa persona.

Posteriormente, mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)⁸, se ordenó requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que allegara certificación con la información necesaria para lograr la plena identificación del referido soldado profesional, llamado en garantía.

La apoderada de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento anterior, y mediante memorial de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)⁹, allegó certificación expedida por la Oficina Sección Base de Datos del Ejército Nacional, según la cual bajo el nombre de Sixto José Becerra Guzmán, no existe registro alguno que coincida con grado, nombre y apellidos.

1.2. Incidente de nulidad

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹⁰, promovió incidente de nulidad contra la providencia por medio de la cual se accedió a la solicitud de llamamiento en garantía, invocando la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., pues en su opinión, la entidad

⁷ A folio 107 del Cuaderno Principal.

⁸ A folios 110 y 111 del Cuaderno Principal.

⁹ A folio 113 del Cuaderno Principal.

¹⁰ A folios 1 a 4 del Cuaderno Principal.

demandada no ha mostrado interés en hacer las precisiones tendientes a lograr la plena identificación del llamado en garantía, lo que evidencia que desconoce la identidad del referido ex funcionario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, son susceptibles de ser impugnados mediante recurso de reposición, los autos de trámite que dicta el ponente y los interlocutorios proferidos por las salas de decisión, siempre que no sean susceptibles de apelación. Al respecto, el referido artículo establece lo siguiente:

"Artículo 180. Modificado. L. 446/98, art. 57. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que previo a determinar si una providencia es susceptible de ser impugnada mediante recurso de reposición, es necesario establecer si contra ella procede recurso de apelación, pues de ser así, no sería viable dar trámite al recurso inicialmente mencionado.

En el presente caso, se tiene que el recurso de reposición fue dirigido contra la providencia proferida el día veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), por medio de la cual se accedió a la solicitud del llamamiento en garantía. En este orden de ideas, y siguiendo la lógica anteriormente referida, es preciso hacer mención al contenido del artículo 181 del C.C.A., referente a las providencias contra las cuales procede recurso de apelación. Al respecto, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 181. Modificado. L. 446/98, art. 57. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

5. El que aprueba o imprueba conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decreta nulidades procesales.
7. **El que resuelva sobre la intervención de terceros.**
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”
(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, se tiene que conforme lo establecido en el numeral 7 del mencionado artículo 181, la providencia recurrida, por tratarse de una por medio de la cual se resuelve sobre la intervención de terceros, es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación y no de reposición. Por lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso deberá negarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el curador *ad litem*.

No obstante, que el recurso de reposición no prospere, no es óbice para que el Despacho examine las actuaciones que hasta el momento se han adelantado en el presente caso, específicamente, en lo referente al llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, en aras de determinar si existieron durante el procedimiento, tales imprecisiones que afectan el normal desarrollo del proceso.

2.2. Del llamamiento en garantía

Del análisis del expediente, se advierte que en la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la entidad demandada mediante memorial de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), se hizo referencia al nombre de SIXTO BECERRA **GUZMÁN**. Sin embargo, incurriendo en un *lapsus calami*, mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), se ordenó llamar en garantía al soldado profesional SIXTO BECERRA **DURÁN**.

Aunado a lo anterior, y en atención al informe presentado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), se ordenó emplazar a SIXTO JOSÉ BESEA DURÁN.

De acuerdo a lo presentado hasta el momento, se tiene que durante el trámite de la solicitud, el llamamiento y el emplazamiento, se hizo referencia a tres nombres distintos, por lo que en aras de salvaguardar las garantías procesales de las partes, mediante auto del cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se requirió a la entidad interesada para que allegara la información necesaria a fin de lograr la plena y correcta identificación del llamado en garantía.

Ahora bien, tal como se mencionó en el acápite de antecedentes, la entidad demandada, dio respuesta al requerimiento realizado, e informó que bajo el nombre de SIXTO JOSÉ BECERRA GUZMÁN; es decir, el mismo nombre al que se hizo referencia en la solicitud de llamamiento en garantía, no existe registro alguno en la Base de Datos del Ejército Nacional.

En este orden de ideas, se advierte que si bien es cierto, al resolver la solicitud de llamamiento y al ordenar el emplazamiento, se presentaron imprecisiones en la identificación del llamado en garantía, también lo es que, la entidad demandada en su solicitud inicial, hizo referencia a SIXTO BECERRA GUZMÁN; una persona que conforme lo manifestado posteriormente por la misma entidad, no existe en el registro de su base de datos.

Por todo lo anterior, advierte el Despacho que lo procedente en este caso es dejar sin efectos; en primer lugar, el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), por medio del cual se accedió al llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, y en su lugar; negar tal solicitud, pues de conformidad con lo obrante en el expediente, se encuentra plenamente demostrado que el nombre de la persona referida en la solicitud de llamamiento, no corresponde a ningún soldado profesional que haya estado vinculado al Ejército Nacional.

Así mismo, se dejará sin efectos el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), por medio del cual se ordenó emplazar a SIXTO JOSÉ BESEA DURÁN, por cuanto corresponde al nombre de una persona que no fue vinculada en debida forma al presente proceso,

puesto que no es la misma persona que se cita como llamado en garantía.

En consonancia con lo anterior, se dejarán sin efectos las providencias de fecha; veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹¹, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹² y dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹³, por medio de las cuales se ordenó designar curadores *ad litem* del señor SIXTO JOSÉ BESEA DURÁN, hasta que hubo aceptación por parte del abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres.

Finalmente, y como consecuencia de todo lo anterior, se dejará sin efectos la posesión del abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres, como curador *ad litem* del señor Sixto José Besea Durán, realizada el nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹⁴.

2.3. De la labor realizada por el curador *ad litem*

Teniendo en cuenta lo sucedido en el presente caso, mal podría este Despacho ignorar la labor realizada por el abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres, en su condición de curador *ad litem*.

Por lo anterior, se advierte que, aun cuando su designación y posesión serán dejadas sin efectos, el referido profesional del derecho actuó conforme fue ordenado en representación del llamado en garantía, por lo que tiene derecho a sus respectivos honorarios, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002. Al respecto, los artículos 36 y 37 del mencionado Acuerdo, señalan lo siguiente:

"Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

¹¹ A folio 86 del Cuaderno Principal.

¹² A folio 90 del Cuaderno Principal.

¹³ A folio 94 del Cuaderno Principal.

¹⁴ A folio 97 del Cuaderno Principal.

Artículo 37. Fijación de tarifas. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

1. Curadores ad litem. *En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y treinta salarios mínimos legales diarios; en los procesos de menor cuantía entre diez y ciento cincuenta salarios mínimos legales diarios y en los de mayor cuantía entre veinte y quinientos salarios mínimos legales diarios.*

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos y cien salarios mínimos legales diarios, y en los de dos instancias entre dos y quinientos salarios mínimos legales diarios.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.

1.1. Los curadores especiales o ad hoc recibirán como honorarios entre dos y veinte salarios mínimos legales diarios."

(Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, debido a que la labor del auxiliar de la justicia ha finalizado, encuentra el Despacho que lo procedente es fijar la suma correspondiente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a favor del auxiliar de la justicia Álvaro Janner Gélvez Cáceres, por concepto de honorarios y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del Acuerdo 1518 del veintiocho (28) de agosto de 2002 en concordancia con el Acuerdo N° 1852 del cuatro (04) de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. Del incidente de nulidad

Respecto al incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contra el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), por medio del cual se ordenó el llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que resulta innecesario darle trámite, como quiera que la referida providencia, será dejada sin efectos, conforme lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto mediante memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el curador *ad litem* del llamado en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS; el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), por medio del cual se accedió al llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS; el auto proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), por medio del cual se ordenó emplazar a SIXTO JOSÉ BESEA DURÁN, así como las providencias proferidas el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Así mismo, **DEJAR SIN EFECTOS** la posesión del abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres, como curador *ad litem* del señor Sixto José Besesa Durán, realizada el nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

QUINTO: NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), como quiera que resulta innecesario darle trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: FIJAR la suma correspondiente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a favor del auxiliar de la justicia, Álvaro Janner Gélvez Cáceres, por concepto de honorarios y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 ABR 2018

- 
Secretario General